



Al contestar cite el No. 2023-01-668062

Tipo: Salida Fecha: 22/08/2023 04:01:59 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 892300072 - CÁMARA DE COMERCIO Exp. 104117
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-010180

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de queja

LA DIRECTORA DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la Superintendencia de Sociedades la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos decidir los recursos de queja interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. ANTECEDENTES.

2.1. El 31 de mayo de 2023, la **Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar** (en adelante la "CCV") inscribió con los actos administrativos n.º 298775 y 298776 del Libro XV del Registro Mercantil, los establecimientos de comercio **Super Estación de Servicio Mixta Automotriz Los Cauchos** con matrícula mercantil n.º 201366 y **Super Servicentro Omega** con matrícula mercantil n.º 201367.

2.2. El 7 de junio de 2023, **Mirna Alexi García Piña**² interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos n.º 298775 y 298776 del 31 de mayo de 2023.

2.3. Mediante Resolución n.º 231 del 7 de junio de 2023, la **CCV** rechazó el recurso de reposición presentado por **Mirna Alexi García Piña** en contra de los Actos Administrativos de inscripción n.º 298775 y 298776 del 31 de mayo de 2023, señalando:

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)".

² Manifestando actuar en calidad de apoderada general del GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. - GRAKAMEL S.A.S.

"(...) De la lectura del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deduce que el recurso de debe interponer por el interesado o su apoderado

Para acreditar la calidad de apoderado de la parte interesada en interponer el recurso es indispensable que se adjunte a la presentación del recurso el documento del apoderamiento, es decir, el poder mismo.

La posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos a través de los recursos ante la administración, se concede a aquellas personas que sean titulares de tal interés y/o a sus apoderados, quienes lo deben acreditar.

En términos generales, puede decirse que tiene interés para recurrir aquel sujeto de derecho para quien el carácter ejecutorio de la decisión administrativa de carácter particular y concreto suponga algún perjuicio cierto y directo. Sin embargo, en caso de que el afectado intervenga a través de apoderado, se requiere que se adjunte el poder respectivo, de lo contrario, hay falta de legitimación en la causa.

(...)

SEXTO: Revisado el escrito del recurso presentado por la señora MIRNA ALEXI GARCIA (sic) PIÑA, el 07 de junio de 2023, bajo el radicado 2634-E, se observa lo siguiente:

6.1. No fue aportado el poder otorgado a la señora MIRNA ALEXI GARCIA (sic) PIÑA, como apoderada de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL, por lo que no se evidencia existencia de mandato alguno, en consecuencia, la legitimación para actuar en la interposición del recurso impetrado no se acredita.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL, aportado como anexo al escrito del recurso, se pudo establecer que el poder otorgado mediante escritura pública No. 4680 del 18 de noviembre de 2022, de la Notaría Doce (12) del Circulo (sic) de Barranquilla, que la señora SANDRA MILENA MEJIA (sic) DIAZ (sic) otorga el poder a la señora MIRNA ALEXI GARCIA (sic) PIÑA, donde se constituye una representación legal en actos personales, así las cosas, como se mencionó anteriormente no hay una acreditación para actuar en la interposición del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que la señora MIRNA ALEXI GARCIA (sic) PIÑA no es apoderada de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL.

Así las cosas, se puede concluir por parte de esta Cámara de Comercio que el requisito de acreditación de quien actúa como apoderado, no se cumplió.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la señora MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA, mediante escrito con el radicado 2634-E, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA**, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de queja según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Subrayo fuera de texto)

La mencionada Resolución fue notificada al recurrente el 8 de junio de 2023.

2.4. El 16 de junio de 2023, **Mirna Alexi García Piña**³ interpuso ante la Superintendencia de Industria y Comercio recurso de queja en contra de la Resolución n.º 231 del 8 de junio de 2023, el cual fue trasladado a esta Entidad el 23 de junio de 2023.

2.5. El 28 de junio de 2023, mediante radicado n.º 2023-01-544772, se solicitó a la **CCV** remitir el expediente. La **CCV** lo envió el 29 de junio de 2023, mediante los radicados 2023-01-535364, 2023-01-551359, 2023-01-551517 y 2023-01-551608.

2.6. El 11 de agosto de 2023, mediante radicado n.º 2023-01-645204 esta Superintendencia solicitó a la **CCV** con fundamento en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pronunciarse sobre el recurso de apelación y afectar el certificado de matrícula de los establecimientos de comercio, conforme al numeral 1.12.1.9. de la Circular Externa n.º 100-000002 del 25 de abril de 2022.

2.7. El 16 de agosto de 2023, mediante radicado n.º 2023-01-656353, la **CCV** aclaró la Resolución n.º 231 del 7 de junio de 2023, por medio de la Resolución n.º 373 del 15 de agosto de 2023, incluyendo el rechazo del recurso de apelación.

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁴, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena

³ Quien manifestó actuar en condición de apoderada general de GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. GRAKAMEL S.A.S.

⁴ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁵.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política⁶.

3.1.2. Recursos contra los actos administrativos.

El legislador ha reglamentado la procedencia de recursos contra los actos administrativos, para lo cual ha establecido los eventos en los cuales procede uno u otro recurso y las formalidades para su presentación y el trámite que se surtirá en cada caso.

Para el efecto, el artículo 74 del **CPACA**, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se entiende que el recurso de queja procede cuando se rechace el de apelación, como en el caso que nos ocupa, y para su interposición el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene

⁵ **Constitución Política. "Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

⁶ **Ibídem. "Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

establecidas reglas claras como el término para su interposición, el cual es de cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que rechazó el recurso de apelación.

3.2. Argumentos de la recurrente.

3.2.1. Manifestó la recurrente que no es cierto que la Escritura Pública n.º 4680 del 18 de noviembre de 2022 de la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, corresponda a un poder entre **Sandra Milena Mejía** y **Mirna Alexi García Piña**, toda vez que en el encabezado de la escritura pública se declara que el acto corresponde a un poder general otorgado por GRAKAMEL S.A.S., a través de **Sandra Milena Mejía Díaz** en representación legal de la sociedad, a favor de **Mirna Alexi García Piña**.

3.2.2. Señala que tampoco es cierto que el poder general otorgado por la sociedad no aporte facultades para realizar cualquier acto de defensa de los intereses de **GRAKAMEL S.A.S.**, más aún cuando con dicho poder ha suscrito acciones jurídicas, notariales, judiciales, policiales y administrativas.

3.2.3. Afirma, que tampoco es cierto que no se haya aportado el poder que consta en la Escritura Pública n.º 4680 del 18 de noviembre de 2022, en la presentación del recurso de reposición.

3.3. Análisis del caso.

3.3.1. Sobre la calidad de apoderado para actuar como recurrente.

Con el fin de abordar los argumentos de la recurrente, se debe indicar que el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte que el recurso de queja solo es procedente cuando se rechaza el recurso de apelación, como una garantía jurídica del procedimiento, que tiene por objeto la revisión de la actuación realizada por la autoridad en primera instancia, con el fin de verificar si las causales del rechazo se ajustaron o no a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala frente a los requisitos para la presentación de los recursos en sede administrativa y sobre su rechazo, lo siguiente:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja". (Subrayo fuera de texto).*

Atendiendo el requisito legal consagrado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, para la presentación de los recursos administrativos debe existir un interés legítimo por parte del recurrente en la actuación administrativa, bien sea, porque es parte de la misma o es un tercero, en cuyo evento, debe ostentar un interés directo por la afectación que la decisión le podría generar, debiendo, en este último supuesto, acreditar dicho interés. Cuando el recurso se presente a través de un apoderado, este debe estar debidamente constituido y ostentar del derecho de postulación.

En el caso particular, la recurrente dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestó:

"MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.547.113 de Santa Marta, Magdalena, abogada de profesión con tarjeta profesional 64.857 del consejo superior de la judicatura, quien actúa como APODERADA GENERAL por poder general por escritura pública No. 4680 de 2022 de la notaría doce de Barranquilla, en nombre y representación del GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S - GRAKAMEL S.A.S, conforme al poder que anexo a la presente, acudo ante esta entidad, estando dentro del término legal establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo C.P.A.C.A., para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en contra del acto administrativo de inscripción del establecimiento de comercio denominado: SUPER ESTACIÓN DE SERVICIOS MIXTA AUTOMOTRIZ LOS CAUCHOS, de fecha 31-05-2023, matrícula No. 201366 y del acto administrativo de inscripción del establecimiento de comercio denominado SUPER SERVICENTRO OMEGA, de fecha 31-05-2023, matrícula No. 201367, cuyo supuesto propietario es el señor: JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.154.222, recursos que sustento en los siguientes términos: (...)" (Subrayo fuera de texto).

Del mismo modo, tanto en el escrito de los recursos de apelación, como en el recurso de queja, informó lo siguiente:

"7. Que el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO MIXTA AUTOMOTRIZ LOS CAUCHOS con matrícula mercantil No. 68872 con fecha 22-01-2004, está vigente a nombre del GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. GRAKAMEL como propietario - EMP002 Matricula mercantil EDS Los Cauchos - Grupo GRAKAMEL, EMP005 Matricula Mercantil GRAKAMEL SAS.

(...)

8. Que el señor **JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN**, de **FORMA FRAUDULENTA** intenta crear el establecimiento de comercio **SUPER ESTACIÓN DE SERVICIOS MIXTA AUTOMOTRIZ LOS CAUCHOS**, anteponiéndole la palabra **SUPER**, utilizando el resto del nombre comercial y la dirección principal registrada del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 68872 con fecha 22-01-2004. – EMP001 Matrícula mercantil EDS Los Cauchos - Javier González., EMP002 Matrícula mercantil EDS Los Cauchos - Grupo GRAKAMEL.

(...)

15. Que el establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO OMEGA** con matrícula mercantil No. 46227 con fecha 03-10-1996, está vigente a nombre del **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S.** GRAKAMEL como propietario - EMP008 Matrícula mercantil EDS Omega - Grupo GRAKAMEL, EMP005 Matrícula Mercantil **GRAKAMEL SAS**.

16. Que el señor **JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN**, de **FORMA FRAUDULENTA** intenta crear el establecimiento de comercio **SUPER SERVICENTRO OMEGA**, anteponiéndole la palabra **SUPER**, utilizando el resto del nombre comercial y la dirección principal registrada del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 46227 con fecha 03-10-1996. – EMP007 Matrícula mercantil EDS Omega - Javier González, EMP008 Matrícula mercantil EDS Omega - Grupo GRAKAMEL.”

Así las cosas, se advierte que a la recurrente le asiste un interés legítimo para presentar el recurso, debido a que manifiesta que en la misma dirección donde funcionan los establecimientos de comercio **Estación de Servicio Mixta Automotriz Los Cauchos** y **Servicentro Omega** de propiedad del **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S.**, se registraron otros establecimientos de comercio con nombres similares por parte de **Javier Alberto González Villazón**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expresado en las citas de los recursos de apelación y queja, se observa que **Mirna Alexi García Piña** actúa como apoderada del **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. - GRAKAMEL S.A.S.**, razón por la cual la **CCV** debía verificar si se encontraba debidamente constituida para actuar en dicha calidad.

En ese sentido, sobre los poderes generales, se debe citar lo contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), el cual dispone que los poderes generales se deben conferir mediante escritura pública, así:

"Artículo 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Quando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la

misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. (...)" (Subrayo fuera de texto)

Frente al particular, dentro del Certificado y Existencia y Representación Legal de **GRAKAMEL S.A.S.** que obra en el expediente remitido por la Cámara de Comercio, se advierte que **Sandra Milena Mejía Díaz**, en calidad de representante legal le confirió poder a la recurrente, así:

"CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S.
Sigla: GRAKAMEL S.A.S.
Nit: 901.155.578 - 9
Domicilio Principal: Barranquilla

(...)

NOMBRAMIENTO (S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/01/2018, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/02/2018 bajo el número 337.852 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Mejia Diaz Sandra Milena	CC 63501221

(...)

PODERES

Por Escritura Pública número 4.680 del 18/11/2022, otorgado(a) en Notaría 12 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2022 bajo el número 7.092 del libro V, GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S., representada por SANDRA MILENA MEJIA (sic) DIAZ (sic), mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.501.221 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre y representación legal del GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S.-GRAKAMEL S.A.S., quien en este acto se llamará EL PODERDANTE y manifestó: PRIMERO.- Que por esta escritura pública confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de la Doctora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.547.113 expedida en Santa Marta, abogado con T.P N° 64.857 del C.S.J., quien en adelante se llamará EL APODERADO, para que en su propio nombre, a título personal ejecute los siguientes actos o contratos relativos a sus bienes, obligaciones y derechos sin limitación alguna, con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, en cualquier momento y sin consideración a la cuantía y calidad, me represente legal y judicialmente, en todo lo relacionado con mis derechos reales y personales y ejecute los actos y contratos atinentes al manejo de mis bienes, obligaciones y derechos, de acuerdo a las normas y leyes que rigen en el país.

(...)

NOVENO. -REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: Representar a él Poderdante judicial y extrajudicialmente en todas las acciones o juicios que se intenten contra él, que aparezca como tercero con interés legítimo o que vengan a perjudicar sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones, demandas, denuncias, querellas y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de los intereses y derechos de el (sic) Poderdante de cualquier naturaleza, de carácter civil, familiar, penal, laboral, administrativo, policial (Ley 1801), constitucional (Acciones de tutela y derechos de petición) comercial, marítimo, ambiental, de servicios públicos, y cualquier otra rama el derecho local, Nacional e Internacional ante cualquier organismos judicial, inclusive, iniciar o contestar y llevar hasta su terminación, juicios de separación de bienes, de cuerpos y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por la vía que la Ley lo permita (judicial o notarial), elaborar la partición de bienes, adjudicación, comprometer, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, allanarse a la demanda y en general, representar a el (sic) Poderdante ante cualquier entidad, personas naturales o jurídicas, corporaciones, funcionarios o empleados de la rama legislativa, ejecutiva o jurisdiccional, en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que la Poderdante, tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como litisconsorte o coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código del Proceso, que someta a la decisión de árbitros de conforme a la legislación Colombiana, las controversias susceptibles de transacción y obligaciones de la Poderdante, y para que la presente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales **e igualmente para que interponga a nombre de la Poderdante toda clase de recursos y acciones, inclusive la tutela, y acción pública.** Para que presente declaración de renta, y o cualquier otra declaración de impuesto, o trámite y suscriba documentos y compromisos ante la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales o ante cualquier entidad distrital, departamental o nacional, liquidar y presentar cualquier otro impuesto o tributo y para que confiera poderes a abogados con tales fines, y especialmente para que en mi nombre y con facultad expresa de vocería, exprese mi voluntad ante cualquier entidad de carácter judicial, o privada de orden local, departamental, nacional e internacional.” (Subrayo y resaltado fuera de texto)

En conclusión, se observa que **Mirna Alexi García Piña** actúa como apoderada general de **GRAKAMEL S.A.S.**, conforme a lo contenido en la Escritura Pública número 4.680 del 18 de noviembre de 2022 otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla, más aun cuando en la misma Escritura de manera expresa se indica que la representante legal “actuando en nombre y representación legal del GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S.-GRAKAMEL S.A.S., (...) confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de la Doctora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA”, para lo cual podrá interponer “a nombre de la Poderdante toda clase de recursos y acciones, inclusive la tutela, y acción pública”, razón por la cual no le asiste razón a la Cámara de Comercio al señalar que era una apoderada personal de la representante legal y no de la sociedad.

En ese sentido, la causal de rechazo del recurso de apelación no se encuentra ajustada a lo dispuesto en los documentos que fueron presentados junto con el escrito del recurso.

CUARTO. - CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando 3.4. de esta Resolución, los argumentos del recurso tendientes a atacar la Resolución n.º 231 del 7 de junio de 2023, aclarada por la Resolución n.º 373 del 15 de agosto de 2023, están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la decisión adoptada por la **Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar** en la Resolución n.º 231 del 7 de junio de 2023, aclarada por la Resolución n.º 373 del 15 de agosto de 2023 respecto del rechazo del recurso de apelación presentado contra los actos administrativos n.º 298775 y 298776 del 31 de mayo de 2023, mediante los cuales se inscribieron los establecimientos de comercio **Super Estación de Servicio Mixta Automotriz Los Cauchos** con matrícula mercantil n.º 201366 y **Super Servicentro Omega** con matrícula mercantil n.º 201367, en consecuencia se debe **AVOCAR** el conocimiento del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRASLADAR a las partes interesadas el escrito del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de garantizar el debido proceso y resolver el recurso de apelación interpuesto contra los actos administrativos n.º 298775 y 298776 del Libro XV del Registro Mercantil, donde se matricularon los establecimientos de comercio **Super Estación de Servicio Mixta Automotriz Los Cauchos** con matrícula mercantil n.º 201366 y **Super Servicentro Omega** con matrícula mercantil n.º 201367.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a los siguientes:

3.1. GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. – GRAKAMEL S.A.S., con NIT 901.155.578, mediante su apoderada general **MIRNA ALEXI GARCÍA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.547.113 y portadora de la Tarjeta Profesional número 64.857 del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico abogadomirna@gmail.com⁷, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

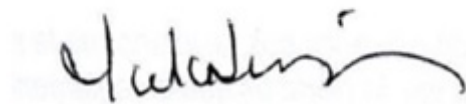
⁷ De acuerdo con la autorización de notificación contenida en el escrito del recurso de queja que obra en el expediente del radicado n.º 2023-01-535364.

3.2. JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN, identificado con cédula de ciudadanía 77.154.222, como propietario de los establecimientos de comercio **SUPER ESTACIÓN DE SERVICIO MIXTA AUTOMOTRIZ LOS CAUCHOS**, con matrícula n.º 201366 y **SUPER SERVICENTRO OMEGA**, con matrícula n.º 201367, al correo electrónico javiergonzalezvillazon@hotmail.com⁸, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar, una vez se notifique el presente Acto Administrativo para que afecte el certificado y de la respectiva publicidad del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELA EUGENIA DORIA GOMEZ

Directora de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Laura Navarro
Profesional Universitario
Grupo de Registros Públicos

Julio Flórez
Profesional Universitario
Grupo de Registros Públicos

Liliana Durán
Coordinadora
Grupo de Registros Públicos

Marcela Doria
Directora
Dirección de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

TRD: JURÍDICO

Rad: 2023-01-535364, 2023-01-550143, 2023-01-551359, 2023-01-551517, 2023-01-551608, 2023-01-562313, 2023-01-562359, 2023-01-562289.

NIT: 901.155.578

Cód. Trámite: 122035

Cód. Dependencia: 316

Cód. Funcionario: L7322

Expediente: 0

Anexos: 0

⁸ Correo electrónico reportado en el Registro Mercantil, en donde se autoriza recibir notificaciones personales a través de correo electrónico.